

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.063 que creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar los precios de paridad vigentes de los combustibles derivados del petróleo que contempla la Ley. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia el lunes de la semana siguiente a la de su fijación.

Según lo establecido por el inciso 7 del artículo 2º se entenderá por precio de paridad *“la menor cotización promedio semanal observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta Ley y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costo de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos se consideraran tres mercados relevantes de entre los mercados de América, Europa y Asia”*.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece los precios de paridad para los distintos combustibles indicados en la Ley, que regirán a partir del lunes 2 de Enero de 2005.

COMBUSTIBLES SUJETOS A LA APLICACION DE LA LEY

Según lo enunciado en el artículo 1º de la Ley 20.063, las categorías de combustibles afectos a FEPC son las siguientes

- ◆ **Gasolinas Automotrices:** Esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres.
- ◆ **Kerosene Doméstico:** Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación.
- ◆ **Petróleo Diesel:** esta categoría comprende el petróleo diesel de bajo azufre y los grados de especificaciones más restrictivos de éste, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre.

La fuente de suministro de información para precios FOB e indicadores de flete corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts.

MERCADOS RELEVANTES DE AMERICA, EUROPA Y ASIA

Según lo enunciado en el artículo 2° de la Ley 20.063, para la determinación de los precios de paridad de importación se deben considerar tres mercados relevantes, siempre y cuando la Comisión Nacional de Energía disponga de los modelos de cálculo de precios de paridad para derivados puestos en Chile desde los diferentes mercados relevantes, según el artículo 4° transitorio de la misma ley. En caso contrario, se aplicarán los precios de paridad vigentes en la costa estadounidense del golfo.

Para la presente semana la Comisión Nacional de Energía consideró en sus cálculos de precios de paridad los tres mercados señalados a continuación, en conformidad con lo establecido en la Ley. Lo anterior en virtud que esta Comisión incorporó en sus modelos pertinentes las recomendaciones y resultados del informe de la empresa SCG Consultoría Ltda., contratada para estos efectos por su calidad de experta en dichos temas. Al respecto, los mercados relevantes son los siguientes:

- ◆ **Mercado de la Costa del Golfo de Estados Unidos - USGC**
- ◆ **Mercado del Noroeste de Europa – NWE, y**
- ◆ **Mercado de Singapur- Sing.**

Estos mercados se han elegido debido a la disponibilidad de sus excedentes de exportación, a su profundidad, a su liquidez, y a que los precios de los productos observados están disponibles en una base confiable y accesible por la CNE.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para la gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel, se consideraron los respectivos ajustes de precio por calidad, utilizando reglas que el mercado internacional usa normalmente para este tipo de ajustes.

DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD

De la aplicación de los datos conocidos para la semana del 19 de Diciembre al 23 de Diciembre de 2005 de precios FOB, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libor y tarifas de almacenamiento, entre otros, se obtienen los siguientes precios de paridad:

COMBUSTIBLE	P. Paridad USGC US\$/m ³	P. Paridad NWE US\$/m ³	P. Paridad Sing US\$/m ³
Gasolina Automotriz	456.00	432.28	467.22
Kerosene Doméstico	491.06	506.79	533.70
P. Diesel	493.68	508.74	511.63

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º Transitorio de la Ley “los precios de paridad podrán ser corregidos para los efectos de la presente Ley en el caso que los diferenciales de refinación de alguno de los derivados a que se refiere el artículo 1º exceda en más de un 10%”, a continuación señala “la corrección considerará llevar el respectivo precio de paridad al valor correspondiente al diferencial del artículo anterior o al que se encuentre vigente”

Para la determinación de los precios de paridad de la semana del 2 de Enero se obtuvo los siguientes diferenciales de refinación de la gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel con relación al crudo WTI para igual período:

COMBUSTIBLE	Diferencial Observado US\$/bbl	Diferencial Vigente US\$/bbl	Diferencia Relativa %
Gasolina Automotriz	-0.12	7.20	-101.64
Kerosene Doméstico	13.17	12.20	7.93
P. Diesel	13.30	11.00	20.93

Pese a que en el caso del petróleo diesel la diferencia relativa entre el margen de refinación vigente y el margen calculado a partir de los precios FOB de dichos productos y del WTI superó el 10%, esta Comisión recomienda no aplicar el artículo 4º Transitorio de la Ley.

En consecuencia se indica en el siguiente cuadro los precios de paridad que regirán a partir del lunes 2 de Enero de 2005.

Cuadro 1
PRECIOS DE PARIDAD CALCULADOS

COMBUSTIBLE	PARIDAD VIGENTE AL 02-Ene-06 US\$/m3
Gasolina Automotriz	432.28
Kerosene Doméstico	491.06
P. Diesel	493.68

Santiago, lunes, 02 de enero de 2006

INFORME DE PRECIO DE CRUDO WTI

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 20.063, en la determinación de los precios de referencia se considerará como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI). El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles corresponderá al promedio móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre “n” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y “m” meses hacia delante considerando precios en los mercados futuros”.

Al respecto, el valor del parámetro “n” es el señalado por el Artículo 2º transitorio de la Ley y corresponde a: 26 semanas. El parámetro “m” fue revisado en la semana de vigencia del 31 de octubre del 2005 según lo permitido por el Artículo 2º de la Ley y se determinó que su nuevo valor corresponde a : 6 meses.

Adicionalmente el Artículo 1º Transitorio establece que se debe considerar como precio del petróleo crudo WTI para cada una de las semanas anteriores a aquella que se inicia el 12 de septiembre de 2005, un valor de US\$ 65,7 por barril. Para los precios del crudo WTI a partir del 12 de septiembre se ha recurrido a la información proporcionada por Platts (Platts Global Alert).

En base a lo establecido en la ley, esta Comisión determina que para la semana del 19-Dic-05, “el promedio móvil de los precios promedios semanales del crudo WTI, en el período comprendido entre 26 semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva” es 63.02 US\$/barril y “ 6 meses hacia delante considerando precios en los mercados de futuros” es: 59.32 US\$/barril. El precio promedio móvil ponderando en un 50% cada uno de los valores anteriormente señalados es: 61.17 US\$/barril.

INFORME DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

En el artículo 2º inciso 2 de la Ley 20.063 se señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel “se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo *West Texas Intermediate (WTI)*, un diferencial de refinación determinado y los demás costos e impuesto necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile”. En conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 20.063, y cumplidas más de cuatro semanas de vigencia de los márgenes de refinación indicados en el Artículo 3º transitorio de la misma Ley, esta Comisión ha revisado y modificado sus valores.

De acuerdo al comportamiento actual del mercado, se estimó aplicar los márgenes según la estacionalidad correspondiente al invierno del Hemisferio Norte. Para ello, se consideraron los márgenes de refinación promedios para los tres combustibles en el período comprendido entre septiembre 2004 y marzo 2005. En consecuencia, los diferenciales de refinación a considerar para cada derivado son:

COMBUSTIBLE	DIFERENCIAL US\$/bbl
GASOLINA	7.2
KEROSENE	12.2
DIESEL	11.0

En consecuencia, a partir del valor del crudo obtenido del **INFORME DE PRECIO DE CRUDO WTI**, 61.17 US\$/barril, de los diferenciales de refinación antes señalados, y los demás costos e impuestos necesarios¹, observados en la semana del 19-Dic-05 a fin de representar el valor del combustible respectivo, el precio de referencia inferior, intermedio y superior para cada combustible para aplicación en la semana del 2-Ene-06 son los señalados en cuadro siguiente.

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3
GASOLINA	448.6	472.3	495.9
KEROSENE	480.1	505.4	530.6
DIESEL	474.5	499.5	524.4

Los precios de referencia inferior y superior se determinaron aplicando un porcentaje de 5% bajo o sobre los precios de referencia intermedios como señala el inciso 6° del Artículo 2° de la Ley.

JCB

¹ Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros

INFORME DE LOS IMPUESTOS Y CREDITOS

Estimación de Impuestos y Créditos

El artículo 6º de la Ley 20.063 señala lo siguiente:

“Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta Ley:

- a) *Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios.*
- b) *Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios.”*

Según los antecedentes anteriores, las referencias y paridades señaladas en los respectivos informes de esta semana que dieron lugar a la estimación de créditos e impuestos, son los siguientes:

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3	Precio Paridad US\$/m3
GASOLINA	448.6	472.3	495.9	432.28
KEROSENE	480.1	505.4	530.6	491.06
DIESEL	474.5	499.5	524.4	493.68

De la comparación de los precios de paridad de los productos y sus respectivos precios de referencia determinados por esta Comisión según se señala en los respectivos informes, se obtuvieron los siguientes resultados de impuestos o créditos que correspondería aplicar para la semana del 2-Ene-06 :

	CREDITO US\$/M3	IMPUESTO US\$/M3
GASOLINA	0	16.32
KEROSENE	0	0.00
DIESEL	0	0.00

Estimación de Fondo Disponible y relación con Crédito Fiscal

El Artículo 6° establece que el crédito fiscal por cada metro cúbico vendido o importado podrá ser reducido en el evento que la proyección de importaciones de los derivados a que se refiere esta ley para las próximas 12 semanas multiplicada por los créditos fiscales sea superior al saldo del fondo más la proyección de los ingresos financieros en que debiera incrementarse durante el mismo período.

En virtud que los precios de paridad determinados para la semana del 2-Ene-06 para los tres productos se encuentran dentro de la banda de los precios de referencia, no opera lo establecido en el párrafo anterior.

Luego, los créditos que corresponde aplicar en la semana del 2-Ene-06 son:

	CREDITO US\$/M3	IMPUESTO US\$/M3
GASOLINA	0	16.32
KEROSENE	0	0.00
DIESEL	0	0.00

Programa de Importaciones y Fondo Disponible

Según el artículo 6° inciso 5 de la Ley, respecto de la proyección de importación de combustibles, excluida la realizada por Enap, señala los siguiente “*Las proyecciones antes referidas deberán constar en informes de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de las importaciones*”.

De acuerdo a esto, las compañías importadoras, excluida Enap, han informado a la CNE que para las próximas 12 semanas siguientes a la vigencia, comprendidas entre el 2-Ene-06 y el 27-Mar-06, su mejor estimación de internaciones de combustibles es la siguiente:

Estimación Internación, m3	Semanas
	02-01-06
GASOLINA	70,000
KEROSENE	0
DIESEL	126,000

Por su parte los aportes por concepto de los ingresos financieros señalados en el artículo 5° de la Ley informados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de

Hacienda a ésta Comisión, indica que la estimación del fondo disponible para las próximas 12 semanas siguientes a la vigencia es:

Fondo Disponible	entre las semanas
26-12-05	20-03-06
Miles US\$	
	15,870

YSM / JCB